

puede dexar de criar al niño, y darlo à criar: pero si fuesse muy pobre, que precisamente avría de criar al niño, y se remiesse daño notable, en tal caso sería pecado mortal la tal copula.

P. El marido, v. gr. pide el debito floxamente, y sin instancia, y ella se escusa con modo, y *alias* no ay peligro de incontinencia, pecará la muger no pagando el debito? R. Que si ay voluntad clara, ò presumpça del marido, de no quererla obligar *ex injuria*, no será pecado alguno, porque estas causas escusan de la restitucion: *imò* aunque pida el debito como de justicia, si lo paga frequentemente, aunque vna, ò otra vez se escuse, será injuria leve, y pecado venial, por parvidad de materia *secluso periculo incontinencia*.

P. Son licitos los tactos, aspectos, osculos, y palabras amatorias entre los casados *absque ordine ad copulam*? R. Que son licitos, no aviendo peligro de polucion; pero serán pecados veniales, si los tienen *ob solam voluptatem capiendam*, no ordenandolos à fin honesto. P. Las cosas dichas, tactos, aspectos, &c. son licitas en los que tienen contraidos esponsales? R. Que en la opinion mas probable, los desposados de futuro pecan mortalmente en todo aquello en que pecarian mortalmente, si lo hiziesen sin tener esponsa es. La razon es, porque à quien se le prohibe el fin, tambien se le prohiben los medios: *Arcu*, à los desposados de futuro, se les prohibe la copula: Luego tambien los tactos deshonestos, &c.

P. En que casos puede alguno de los casados estar impedido à pedir el

debito? R. Que en quatro casos: El primero, quando tuviesse voto de castidad. El segundo, quando dudare del valor del Matrimonio, en el interin que durare. El tercero, quando despues de casado, huviesse tenido copula consumada con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado. El quarto (aunque este algunos Autores no le admiten) es, quando huviesse bautizado al hijo de ambos, ò de su consorte, ò le huviesse sacado de Pila *extra casum necessitatis*. En estos casos está privado de pedir el debito; pero debe pagar el debito à su consorte, quando este lo pide teniendo derecho de justicia.

P. Vn casado teniendo voto de castidad, pide el debito à su muger, y la muger sabe que su marido tiene voto de castidad, podrá la muger pagar el debito? R. Que dentro del bimestre de casados no podrá pagar el debito; pero despues de consumado el Matrimonio, puede, y debe pagar; porque aunque el marido pide *illicite rament perire inste*; esto es, aunque peca el marido en pedir el debito, pero pide con derecho, porque por el voto de castidad no perdió el derecho sobre su muger.

Replicase: Si Pedro me pidiera vna espada suya, que tiene en mi depositada, y yo supiera que la pedia para matar à Francisco, no podía yo darsela, *alias* cooperaría al homicidio: Luego si la muger paga el debito al marido, sabiendo que este peca en pedirlo, cooperará la muger al pecado? R. Negando la consequencia. La disparidad consiste en que si yo

doy la espada à Pedro, hago injuria à Francisco, à quien quiere matar Pedro; pero la muger que paga el debito, à ninguno haze injuria; antes bien, si negara el debito, haria injuria al marido: por lo qual pagando el debito, *mere passive se habet in ordine ad peccatum alterius*. Verdad es, que sería à lo menos lo mas seguro, el que la muger en el caso dicho pidiesse tambien el debito, para que se verificasse, que el marido pagava de lo qual no está impedido por el voto.

P. Vn casado despues de casado ha tenido copula con vna consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviesse tal parentesco, quedaria privado de pedir el debito? R. Que no quedaria privado, sino es que la ignorancia fuesse afectada; porque esta pena está puesta por el tal delito *scienter* cometido. Lo mismo digo del que cometiesse dicha copula, sabiendo el parentesco; pero ignorando, que la tal copula estava prohibida por ley humana positiva, aunque supiesse que estava prohibida por ley Divina. Pero si yá supiesse, que era consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, y que esso estava prohibido por ley especial Ecclesiastica, y solo ignorasse la pena, quedaria impedido à pedir el debito; porque la ignorancia puramente de la pena, no le escusa de ella al que tiene ciencia *iuris, & facti*. Y añado, que es sentencia de algunos, que tampoco incurre en dicha pena el que sabiendo que era consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, tenia ignorancia de la

pena que estava puesta de no poder pedir el debito, con tal, que la ignorancia no sea afectada: para lo qual se vea à Bonacina *disp. 1. de Censuris, q. 2. punct. 1. n. 13*. Y se entiende todo esto tambien de la inadvertencia, ò olvido actual, como dize el Fuero de la Conciencia *tract. 1. cap. 1. §. 7. n. 74*.

P. Vn casado, despues de casado ha cometido incesto con consanguinea de su muger en primero, ò segundo grado, con total ciencia, y conocimiento, y no obstante pide el debito, sin obtener dispensa; estará la muger obligada à pagar el debito, sabiendo el delito del marido? R. Que no estará obligada *quia illicitè, & iniuste petit*, porque por el tal delito perdió el derecho de obligarla; y si esse pecado huviera antecedido al Matrimonio, sería nulo el Matrimonio: y subsiguiendose, le quita el derecho de precisar à pagar el debito.

P. Si los dos casados huviessem cometido el incesto dicho, de que quedarian privados? R. Que no podrian pedir, ni pagar, hasta sacar habilitacion; y deben separarse por razon del peligro, hasta obtener dispensa.

P. Si alguno de los casados, despues de averse casado con buena fee, duda de si se casò con algun impedimento dirimente, fuera de la impotencia, que debe hazer? R. Que con todo cuydado debè hazer las diligencias para salir de la duda, y en el interin que haze las diligencias, no puede pedir el debito; pero puede, y debe pagar el debito al consorte, que está con buena fee, con tal, que ayá passado el bimestre de casados, ó esté yá

yà consumado el Matrimonio. Y si hechas las diligencias no hallare impedimento, entonces deponga la duda, y profiga en la possessiõ con buena fee, pidiendo, y pagando el debito. Pero si hechas las diligencias, hallare que se casò con algun impedimento dicimiente, no puede pedir, ni pagar el debito hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio en la forma antes dicha. Adviertase, que si los dos casados con buena fee, dudan despues ambos del valor del Matrimonio, no pueden pedir, ni pagar en el interin que hazen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha.

P. Pedro casado en Madrid, se casa en Pamplona con otra, dudando si es muerta la de Madrid, que ha de hazer Pedro? R. Que si la de Pamplona casò con buena fee, y persevera en ella, debe Pedro pagarla el debito: porque aunque ambas poseen, pero la de Madrid *sub dubio*, y la de Pamplona *possee certo*; pero Pedro no podrà pedir el debito mientras està en la duda, porque para este efecto posee la de Madrid, y esta possessiõ, aunque dudosa, no pudo deteriorarse por aver casado en Pamplona, porque casò con mala fee. Nota: En el bimestre, antes de consumar el Matrimonio pueden los casados negarse el debito conyugal.

## §. VII.

*Resuelvense algunos casos para la practica.*

**P**Reg. Vna persona se ha casado con voto simple de castidad, ò ha co-

metido despues de casado incesto con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado, ò ha bautizado, ò sacado de Pila al hijo de ambos, ò de su consorte *extra casum necessitatis*, à este quien le podrà dispensar *ad perendum debitum*? R. Que el Señor Obispo, por costumbre legitimamente introducida. Y en los dos primeros casos pueden dispensar los Regulares Mendicantes, siendo deutados para ello por su Provincia, y teniendo licencia del Ordinario para confessar Seculares: y en opinion de los Padres Salmanticenses, no se requiere deputacion, ò licencia del Provincial, y basta que tenga la tal deputacion, ò licencia del Abad, ò Prior Conventual, ò Presidente del Convento.

P. Si vna persona casada llegasse à los pies de v. m. (que supongo es Confessor) y dixesse: Acusome, que he tenido copula, la qual esta oculta, con vna consanguinea de mi muger en primero, ò segundo grado, como se portarà con ella? R. Que le preguntarè, si la copula fue consumada *per emissionem seminis virilis intra vas femineum*; y si responde, que assi fue, le preguntarè, si advirtió, que ella tambien *ministravit suum femineum semen*; y si responde, que assi fue, harè juyzio, que contraxo parentesco de afinidad con su muger. He dicho esta vltima pregunta, porque es probable, que se requiere la administracion de vno, y otro semen; esto es, del varon, y de la hembra, para causar afinidad; como trae Diana 3. *parr. tract. 5. resol. 19. 7. 4. parr. tract. 4. resolur. 43.* aunque juzgo mas probable, que no se requiere

la feminacion de la muger. Y adviertase, *quòd in dubio, an mulier seminaverit, presumitur ipsam seminasse, seminante viro.* Vea se Sanchez *lib. 2. disp. 21. 6. lib. 7. disp. 64.*

Despues le preguntarè, si la tal copula fue antes del Matrimonio, ò si fue despues. Si dize, que fue despues, le dirè, que no puede pedir el debito, hasta obtener dispensacion del Obispo, ò de algun Regular Mendicante deutado por Superior, y que tenga licencia del Ordinario para confessar Seculares. Digo, que està impedido à pedir el debito, en suposicion de que la copula fue consumada *ex parte viri/que*, como se ha dicho; y en suposicion que no le escuse la ignorancia *iuris, vel facti, vel pena*, como se ha dicho en el §. antecedente.

Si me dize, que la tal copula fue antes del Matrimonio, harè juyzio, que fue nulo el Matrimonio, si no sacò dispensacion; y vere por la confesion, ò con algunas preguntas disimuladas, si el tal penitente està con ignorancia vencible, ò invencible, acerca de la nulidad del Matrimonio; esto lo podrè conocer, preguntandole, si tiene vnion, y paz con la muger, si tiene que acusarse en orden al vfo del Matrimonio, si son parientes, y què parentesco tienen. Con estas preguntas, ò otras semejantes, podrè conocer si sacò dispensa, ò no; y en caso que no la sacasse, podrè conocer si la ignorancia es vencible, ò invencible.

Si reconozco, que no sacò dispensa, y que està con ignorancia vencible de la nulidad del Matrimonio, por quanto tiene algunas dudas de ello, y

no procura saber la verdad, y profigue assi, habitando con la muger, y teniendo accessos con ella, en tal caso le debo amonestar, y sacar de la ignorancia, porque de otra fuente no le puedo absolver, pues està en pecado mortal, y estará con él, mientras profiguere en el Matrimonio con dicha ignorancia. Digo, pues, que le sacarè de ella, y procurarè, que saque dispensa, y que revalide el Matrimonio, segun queda dicho en el §. 4. y 5. de este Tratado.

Pero si reconozco, que està con ignorancia invencible, vere: si es persona de quien tengo entera satisfacion, de que executarà todo lo que yo le dixere, y que no ayá peligro especial de que vfe del Matrimonio, hasta obtener dispensa, y revalidarle (lo qual rara, ò ninguna vez se podrà presumir, si no es que se aparte de ella, mediante algun viage) en tal caso, viendo que es persona de la calidad dicha, la declararè tambien la verdad, y todo lo que debe hazer.

Pero si temo prudentemente, que se figan grandes inconvenientes de sacarle de su ignorancia invencible, le dexarè en ella, por no ponerle en peor estado de lo que estava, y por no ser causa de que peque, en lo que antes no pecava; y le mandarè en penitencia, que vuelva à confessarse conmigo, y procurarè yo obtener la dispensa, sin declarar para quien, por razon del sigilo. Y obtenida la dispensacion, si perseveran los inconvenientes, le dexarè en su buena fee; pero si no se teme inconveniente grave, por quanto està yà sacada la dispensa, y

revalidará luego el Matrimonio, le explicaré quando buelva à confessarse conmigo el impedimento, y la dispensacion de él, y lo que debe hazer. Este mandato, de que buelva à confessarse con el tal Confessor, importa mucho; lo vno, para pensar de espacio el Confessor lo que ha de hazer; y lo otro, porque obtenida la dispensa, puede ser que no aya inconveniente en manifestar el impedimento al penitente.

Los inconvenientes, que se pueden seguir de manifestar el impedimento, son, el que diga, que no quiere revalidar el Matrimonio, y de aqui muchos escandalos, deshonoras, y muertes. Y tambien el que cometa muchos pecados, usando del Matrimonio nullo, como si fuesse valido; siendo assi, que el que sabe ciertamente, que su Matrimonio es nullo, no puede pedir, ni pagar el debito, y será fornicacion la copula, que tuviere por entonces, como dizen los Salmanticenses *tom. 2. tract. 9. cap. 15. p. 4. num. 25.*

Adviertase, que si el penitente llega con duda, ó escrupulo de la nulidad del Matrimonio, y le pregunta al Confessor, debe este dezirle la verdad, aunque no espere provecho de ella; porque el ocultar la verdad entonces, sería aprobar el error, y dár motivo al penitente, para que juzgasse, que el Confessor tenia por valido el Matrimonio. Pero si el Confessor pudiesse de tal manera disimular la verdad de la nulidad del Matrimonio, que no juzgasse el penitente, que aprobaba el Matrimonio. V. g. haziendo del que no oye, ù del que se olvi-

dò de responder, en tal caso será licito el disimular. Vease Sanchez de *Matrim. lib. 2. disp. 38.* acerca de todo este caso.

P. Pedro, y Maria piden al Cura, que los case, y sale vna muger diciendo, que no los case, porque Pedro le tiene dados esponsales; qué debe hazer el Cura en este caso? R. Que debe dezir à Pedro, que no se puede casar, porque tiene impedimento impediente. P. Despues llega la muger, y dize, que yà lo puede casar, porque ella cede de su derecho; qué debe hazer el Cura? R. Que debe actuarle bien si ella cede espontaneamente, y con toda libertad, ó no. Y si cede ante testigos con toda libertad, los podrá casar, si no es que esté puesto el impedimento ante el Ordinario, que en tal caso debe esperar, que el Ordinario levante el impedimento; pero si no cede con toda libertad, sino por algunas amenazas, ó engaños, no los puede casar.

P. Si el Cura casasse à dos, y despues llegasse vna vieja, y le dixesse al Cura, que para qué los avia casado, pues tenian impedimento dirimentes; qué le diria el Cura? R. Que le debia dezir, que callasse, y lo tuviesse en secreto, que todo se remediaría; y actuandose del impedimento, debe procurar la dispensa con el modo mas prudente *iuxta dicta de dispensatione, & revalidacione.* P. Por qué le ha de dezir à la vieja que calle? R. Que porque no lo publique, y por evitar gastos, y por la brevedad.

P. Pedro, y Maria quieren casarse, y llega vna persona al Cura, y le di-

ze,

ze: Sepa v. m. que Maria quando vino à este Lugar, dixo, que estava casada en su tierra, y no hemos sabido que aya muerto su marido, qué ha de hazer el Cura? R. Que no la puede casar hasta averiguar si está casada actualmente con otro. P. Billa jura, que no está casada, y que aunque dixo antes que lo estava, esso lo dixo porque venia preñada, ó por otra causa; los podrá casar el Cura? R. Que no debe casarlos, hasta averiguar si dize verdad, porque mas fuerza haze el dicho contra sí, que el juramento en su favor.

P. Una persona está yà para casarse, corridas las proclamas, y llega à los pies de v. m. que es su Parróco, y dize que tiene voto simple de castidad; que la diré? R. Veré si el voto es perpetuo, y absoluto, hecho *ex affectu ad rem promissam*; si no es de este modo, se lo podré conmutar, si tiene la Bula de la Cruzada; pero si es perpetuo, y absoluto, hecho *ex affectu ad rem promissam*, le diré, que no puede casarse sin sacar dispensa del Papa. P. Y si de no casarse luego se han de seguir grandes inconvenientes, de manera, que no ay lugar para recurrir al Papa, que haria v. m. R. Que veria si avia lugar para recurrir al Obispo, ó à otro que tenga privilegio para dispensar, si acaso le ay, y que de esta fuerte saque la dispensa, y se case; pero si aun para esto no ay lugar sin graves inconvenientes, le diré, que se case; pero que se pare, y no pida, ni pague hasta sacar dispensacion para ello del Obispo, la qual debe sacar quanto antes para evitar el peligro de pecar. P. Una

persona está para casarse *omni bus paratis*, y llega à confessarse, y se acusa, que ha tenido copula con vn hermano del mozo, con quien está para casarse, qué le ha de dezir el Confessor? R. Que le ha de advertir, el que no se puede casar con la tal persona, porque ay impedimento por razon de la copula, que tuvo con el hermano del mozo; y si ella replicasse, que no puede dexar de ser, porque todas las cosas están dispuestas, y concertadas, y que de no casarse se sigue mucho escandolo, y peligro de su vida; respondala el Confessor, v. m. no se puede casar sin dispensa del Papa; y si se casa, estará amancebada, y de ninguna manera casada. Y si replica, diziendo: pues Padre, que escuela tengo de dár para no casarme? R. Que entonces la puede aconsejar, que diga al mozo, que tiene voto de castidad; y si ella dixere, que no se atreve à dezirselo, digala el Confessor, que le dé licencia para poder hablar fuera de la Confession, y para que él lo disponga; y con esta licencia podrá dezir el Confessor, que la esposa tiene voto de castidad, y que para tales votos se requiere dispensa del Papa; y con esso juzgarán en el Lugar, que se saca dispensacion del voto, y se sacará secretamente dispensacion de la afinidad. Y para escusar toda mentira, podrá la esposa hazer voto de castidad por algunos pocos dias, y cuydado con no dezir, que el voto es temporal, porque replicarían, que lo conmuta el Confessor por la Bula, y assi no se remediará nada.

P. Supongamos vn caso tan apretado, en que los dos están para casarse

I

se

se omnibus paratis, y tienen impedimento oculto de afinidad, nacida de copula illicita; è insta la hora de celebrar el Matrimonio, y de suspenderle se seguirán grandes inconvenientes, y el medio dicho de el voto de castidad no se juzga à propósito para evitar la infamia, y escandalos, ni se ofrece otro medio conveniente, ni ay lugar para recurrir por dispensa al Papa, ni al Obispo, ni à otro Superior, el qual pueda dispensar en el tal caso; porque en todo ay grandes inconvenientes de infamia, escandalos, ò cosas semejantes; que se ha de hazer en este caso? R. Que en el caso dicho, no aviendo otro recurso, podrá dispensar el Parroco, en sentir del Maestro Lumbier tom. 2. §. 4. fol. 604. Y esto me parece conforme à razón, porque la necesidad urgente haze probable *practicè* esta opinion, y porque se debe presumir de la benignidad de la Iglesia, y del Papa, que lo quiere así; y que lo aprueba (y lo mismo se entiende de qualquiera impedimento oculto, de que resulte esta vrgencia, y que sea de los que regularmente se dispensan) verdad es, que para mayor cautela, si despues se hallasse forma conmoda para sacar la dispensación del Obispo, yo aconsejaria, que se sacasse.

Busembau en la *Medula*, lib. 6. tract. 6. de *Matrimon.* cap. 3. dub. 1. num. 4. dize, que si el Parroco comieça por la confesion el impedimento dirimiente de los que están para casarse, y estos no pueden sin grande escandalo dexar de casarse luego, ni quieren desistír de casarse luego, que en

tal caso les persuada en la confesion, el que contraygan el Matrimonio con comun consentimiento, con la condicion, *si Papa dispenset*, con intencion de cohabitar en el interin con hermanas (*non autem quoad thorum*) hasta obtener la dispensa, y contraer otra vez. Diràs, que esto es ponerse en peligro proximo de pecar, y que es fingir el Sacramento. Respondo, que el peligro es inevitable, y que debe ponerse los medios, para que no sea proximo, sino remoto. Ni es fingir la administracion de el Sacramento à mi parecer, sino contraerle *sub conditione*, de la manera que entonces pueden por razon de la vrgencia. Esta doctrina de Busembau la entiendo yo en la suposicion de que el Parroco no pueda dispensar, ni aya miedo alguno para detener el Matrimonio sin grande escandalo, y siendo oculto el impedimento.

Adviertase finalmente lo que dizen Lugo *disp.* 22. num. 24. y Sanchez de *Matrimon.* lib. 2. *disp.* 38. num. 6. es à saber, que si el Confessor conoce por la confesion el impedimento dirimiente oculto del penitente, que està para casarse, y conoce tambien, que el penitente està con ignorancia invencible, y juzga prudentemente, que avisado el penitente de el impedimento, proseguirá à contraerle con mala fee, sin obtener dispensa; en tal caso obrará con prudencia el Confessor, callando, y no manifestandole el impedimento. Verdad es, que *per se*, & *regularitèr* loquendo *ante contractum Matrimonium*, ha de ser avisado el penitente de el impedimento dirimen-

te,

te, por los muchos inconvenientes, que puede traer, el que se contrayga Matrimonio nulo; y de esta manera se entiende lo que hemos dicho, de que el Confessor avise al penitente *ante contractum Matrimonium* del impedimento. Esta es vna materia, en que el Confessor con especialidad debe tomar consejo, porque si no lo toma, hará grandísimos yerros, y de mucha consecuencia.

P. El Parroco puede dispensar en las proclamas? R. Que no puede; pero en caso de necesidad podrá declarar *per epicheiam*, que no obliga el precepto de correr las proclamas antes del Matrimonio. V. gr. vno està *in articulo mortis*, y quiere casarse con la concubina para legitimar la prole. P. El Parroco puede negar el Matrimonio à vno por el impedimento, que puramente por la confesion sabe que tiene? R. Que no puede, porque sería violar el sigilo. Véase lo dicho en el Tratado de *Sacramentis in genere*.

P. Desgues que corran las proclamas, debe el que sabe el impedimento denunciarlo luego? R. Que debe denunciarlo, si por secreto, que sea, para impedir graves daños; v. gr. incesto; sacrilegio, &c. Y si de sí se le originasse al que quiere contraer peligro de infamia, manda la caridad, que se le avise, para que desista de el Matrimonio. P. El mismo contrayente, preguntado legitimamente de el impedimento oculto, debe confessarlo? R. Que debe confessarlo, ò abstenerse del Matrimonio, si no es que huviesse conseguido dis-

pena en el fuero de la conciencia; porque entonces no està obligado à confessarlo, sino es que tenga el Juez suficiente probanga por otra parte. P. El Parroco sabiendo el impedimento *extra confessionem*, debe estorvar el Matrimonio? R. Que debe estorvarlo; y remitir el impedimento al Obispo, ò à su Oficial, y no puede asistir al Matrimonio.

## TRATADO X.

## DE LAS CENSURAS EN COMUN.

§. 1. Reg. *Quid est Censura?* R. *Est pena Ecclesiastica fori exterioris, qua Fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.* Explico la definicion: Dize se la Censura *pena Ecclesiastica*, à distincion de la pena Civil, porque la Censura *primò*, & *per se*, castiga en los bienes espirituales; y si castiga en los bienes naturales, como quando priva de los bienes contenidos en este verso: *Quisquis in diebus suis, &c.* Esto es *secundario*, y segun que de algun modo se ordena al bien del alma. Aquella particula *fori exterioris*, denota, que la causa eficiente de las Censuras ha de tener jurisdiccion en el foro judicial contencioso. Aquella particula *Fidelis baptizatus*, explica el sugeto capaz de Censuras. Aquella particula *pri-*